



Anexo 1

DIRECTRICES GENERALES PARA LOS PANELES/GRUPOS DE TRABAJO (versión 2)

1. De acuerdo al párrafo 18 de las modalidades y procedimientos para un mecanismo de desarrollo limpio contenidos en el anexo de la decisión 17/CP. 7 (de ahora en adelante denominados como “modalidades y procedimientos”), “el Consejo Ejecutivo puede establecer comités, paneles y grupos de trabajo para auxiliarlo en el desempeño de sus funciones. El Consejo Ejecutivo debe recurrir a los especialistas necesarios para desempeñar sus funciones, inclusive los que constan en la lista de especialistas de la CMNUCC. En ese contexto, debe llevarse plenamente en cuenta la cuestión del equilibrio regional”.
2. Estas directrices generales para los paneles/grupos de trabajo deben ser consideradas como un documento de apoyo conteniendo los requisitos y procedimientos mínimos a ser seguidos al establecerse un panel o grupo de trabajo.
3. El Consejo revisó estas directrices en su vigésima reunión para incorporar disposiciones acerca de los papeles de los presidentes y vicepresidentes de los paneles y grupos de trabajo y su designación¹.

II. DIRECTRICES GENERALES

4. De acuerdo al párrafo 4º del artículo 32 del reglamento interno del Consejo Ejecutivo, el Consejo Ejecutivo debe determinar las atribuciones de cualquier panel/grupo de trabajo que establezca. Las atribuciones deben contener una descripción de las áreas de trabajo, las modalidades de trabajo, afiliación, e inclusive los requisitos de competencia, tamaño, composición, substitución y horarios de las actividades.

A. Funcionarios

5. De acuerdo al párrafo 3º del artículo 32 del reglamento interno del Consejo Ejecutivo, el Consejo Ejecutivo debe designar al presidente y vicepresidente del panel/grupo de trabajo, de los cuales uno debe ser un miembro/miembro suplente de una Parte contenida en el Anexo I y el otro un miembro/miembro suplente, de una Parte no contenida en el Anexo I. El Consejo Ejecutivo puede designar a otros miembros y miembros suplentes para participar del panel/grupo de trabajo.
6. En la primera reunión del Consejo Ejecutivo de cada año civil, el Consejo debe designar un presidente y un vicepresidente de entre sus miembros y suplentes.
7. De acuerdo al artículo 32 del reglamento interno del Consejo Ejecutivo, solamente los miembros pueden actuar como presidente y vicepresidente del panel.
8. Los miembros y/o miembros suplentes pueden actuar como presidente y/o vicepresidente de los grupos de trabajo.
9. El presidente y el vicepresidente deben actuar como tales en cualquier reunión del panel/grupo de trabajo.

¹ La sección “II.A. Funcionarios” fue introducida.



10. En caso de que el presidente designado esté imposibilitado de actuar como tal en una reunión, el vicepresidente debe actuar como presidente.
11. Si el presidente o vicepresidente no pueden desempeñar más sus funciones o dejan de ser miembros, un nuevo presidente o vicepresidente deben ser designados para cumplir el resto del mandato.
12. El presidente debe presidir las reuniones del panel/grupo de trabajo según lo previsto en estas directrices y en las atribuciones del panel/grupo de trabajo.
13. Además de ejercer las funciones asignadas al presidente en otras disposiciones de estas directrices, el presidente debe declarar inauguradas y finalizadas las reuniones, presidir las reuniones, garantizar la observación de estas directrices, conceder el derecho a la palabra, colocar cuestiones en votación y anunciar decisiones. El presidente debe decidir sobre cuestiones de orden y, sujeto a estas directrices, tener pleno control de los procedimientos y de la manutención del orden en la reunión.
14. El presidente y/o vicepresidente debe representar al panel/grupo de trabajo cuando sea necesario, inclusive en las sesiones del Consejo Ejecutivo.

B. Afiliación

1. Requisitos de competencia de los miembros del panel/grupo de trabajo

15. El miembro del panel/grupo de trabajo debe actuar en su condición personal.
16. De acuerdo al párrafo 4º del artículo 32 del reglamento interno del Consejo Ejecutivo, los miembros del Panel deben ser especialistas reconocidos en el área de trabajo pertinente, particularmente con relación a las tareas descritas en las atribuciones. El miembro del panel/grupo de trabajo debe poseer su competencia documentada por medio de una carta de presentación, recomendaciones o cualquier otra documentación especificada en las atribuciones.
17. Además de esto, el miembro del panel/grupo de trabajo debe:
 - (a) Estar familiarizado con las modalidades y procedimientos y decisiones pertinentes a la COP o a la COP/MOP;
 - (b) Tener experiencia reconocida y/o conocimiento pertinente al ciclo de las actividades de los proyectos en el ámbito del MDL;
 - (c) Tener un número mínimo de años de experiencia pertinente, conforme lo definido en las atribuciones del panel/grupo de trabajo;
 - (d) Ser fluente en inglés. Es deseable tener conocimiento básico de otros idiomas de las Naciones Unidas;
 - (e) Estar exento de cualquier interés que pueda hacer que el panel/grupo de trabajo actúe de una manera que no sea imparcial y no discriminatoria.



18. El Consejo Ejecutivo debe requerir que el miembro del panel/grupo de trabajo se comprometa por escrito a cumplir las modalidades y procedimientos del MDL, el reglamento interno del Consejo Ejecutivo y cualquier decisión tomada por el Consejo Ejecutivo, especialmente con relación a la confidencialidad y exención de intereses comerciales y de otra naturaleza.

2. Tamaño y composición

19. De acuerdo al párrafo 4º del artículo 32 del reglamento interno del Consejo Ejecutivo, el panel/grupo de trabajo debe estar compuesto por un número adecuado de miembros, según lo determinado por el Consejo. Al determinar el número de miembros de un panel/grupo de trabajo, el Consejo debe llevar plenamente en consideración la cuestión del equilibrio regional.

20. El miembro del panel/grupo de trabajo debe cumplir los requisitos de competencia especificados anteriormente, además de los requisitos identificados en las atribuciones del panel/grupo de trabajo.

21. El Consejo Ejecutivo debe convocar a especialistas que deseen participar de un panel/grupo de trabajo, para que encaminen su inscripción. La convocación debe ser emitida por el Secretariado mediante la adopción, por parte del Consejo, de las atribuciones y de los requisitos de competencia del panel/grupo de trabajo. La convocación debe ser anunciada en el *web site* de la CMNUCC para el MDL (unfccc.int/MDL) y por otros medios económicos. La inscripción debe ser realizada con el uso de formulario de inscripción de las Naciones Unidas (P-11).

22. El Secretariado debe seleccionar y listar a los candidatos de acuerdo a los requisitos de competencia especificados en las atribuciones y someter la lista de inscriptos y la lista de candidatos al análisis del Consejo Ejecutivo.

23. El Consejo Ejecutivo debe seleccionar y nombrar a los miembros del panel/grupo de trabajo.

24. El miembro del panel/grupo de trabajo puede actuar, como máximo, por dos mandatos y no puede participar en más de un panel/grupo de trabajo al mismo tiempo. La duración del mandato debe ser definida en las atribuciones del panel/grupo de trabajo.

C. Registros

25. El Secretariado debe mantener un registro de cada miembro del panel/grupo de trabajo que contenga:

- (a) Nombre y domicilio;
- (b) Afiliación y cargo ocupado (especificando al empleador);
- (c) Calificación educacional y situación profesional;
- (d) Experiencia y entrenamiento en cada campo de competencia pertinente al objetivo de las atribuciones;
- (e) Un mínimo de tres copias de recomendaciones que deben ser mantenidas en un archivo confidencial;



- (f) Fecha de la última actualización del registro;
- (g) Declaración especificada en el párrafo 8º anterior.

D. Procedimientos para la elaboración del informe

26. El panel/grupo de trabajo debe enviar informes al Consejo Ejecutivo de acuerdo a sus atribuciones.

27. El presidente de un panel/grupo de trabajo debe obtener consenso con relación a una recomendación propuesta por el panel/grupo de trabajo al Consejo Ejecutivo. Si todos los esfuerzos para llegar a un consenso fallan, el informe debe designar opciones sobre los problemas pertinentes y/o documentar las objeciones.

28. Las recomendaciones de un panel/grupo de trabajo al Consejo Ejecutivo deben quedar disponibles al público, a menos que sea decidido lo contrario por el Consejo. Tales recomendaciones deben estar sujetas a las disposiciones de confidencialidad, de acuerdo al párrafo 2º del artículo 24 del reglamento interno del Consejo Ejecutivo.

29. La recomendación de un panel/grupo de trabajo al Consejo Ejecutivo debe ser distribuida para todos los miembros y miembros suplentes del Consejo Ejecutivo con un mínimo de dos semanas de anticipación, previo a la reunión del Consejo Ejecutivo que debe analizar la recomendación.
